



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela N° 2021 – 122
Sentencia Primera Instancia

Fecha: Abril trece de dos mil veintiuno

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación solicitante: (Art. 29 Num. 1 D. 2591/91):

Edgar Orlando Pórtala Posada, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.433.950.

2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Num. 2 D. 2591/91):

a) La actuación es dirigida por el tutelante en contra de:

- Procuraduría General de la Nación.

b) Vinculadas:

- Secretaría Distrital de Integración Social.
- Alcaldía de Bogotá.

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

La accionante indica que se trata del derecho fundamental de petición.

4.- Síntesis de la demanda:

a) *Hechos:* La parte accionante manifestó:

- En diciembre 21 de 2020 presentó derecho de petición ante la Procuraduría General de la Nación (Rad. E-2020-674633).



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Solicitó se hiciera seguimiento a la Secretaría de Integración Social por la suspensión del bono Bogotá te nutre.
- Por la desvinculación ha perdido muchos beneficios.

b) *Petición:*

- Ordenar a la Procuraduría General de la Nación que resuelva de fondo el derecho de petición.

5- Informes: (Art. 19 D.2591/91)

a) Procuraduría General de la Nación.

- Remitió por competencia el radicado presentado por el accionante a la Secretaria Distrital de Integración Social.

b) Secretaría Distrital de Integración Social - SDIS.

- La Procuraduría General de la Nación dio traslado de la petición del accionante en marzo 8 de 2021.
- En marzo 11 de 2021 con radicado S2021023965 dio respuesta a la petición, y dio respuesta a la Procuraduría con consecutivo S2021025029, las cuales fueron notificadas por la plataforma SDQS por correo electrónico.
- Al señor Edgar Orlando se le dio a conocer la oferta de comedores comunitarios, cocinas populares en donde recibiría alimentos preparados y servidos, con lo que estuvo de acuerdo el accionante. Se le indicó que debía acercarse a la subdirección local donde vive para ser focalizado y acceder a este servicio, como consta en respuesta emitida en marzo 11 de 2021 (rad. S2021023965).
- En el componente 2 no pueden ofrecer canastas complementarias de alimentos ni bonos canjeables por alimentos, debido a que el accionante indica que vive en una pieza, y no cuenta con concina donde pueda preparar los alimentos.
- El actor no se ha acercado para poder ser focalizado y priorizado para acceder a los servicios ofrecidos.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

6.- Pruebas:

Las documentales existentes en el proceso.

7.- Problema jurídico:

¿Existe vulneración a los derechos implorados por el tutelante por cuenta de las accionadas y entidades vinculadas?

8.-Derecho vulnerado:

El derecho de petición está catalogado como fundamental de aplicación inmediata, según el artículo 85 de la Constitución Política y está definido en el artículo 23 ibídem como el que tiene toda persona a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

La Corte Constitucional ha fijado características especiales, que buscan la resolución y protección inmediata de este derecho fundamental. Ha considerado que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión. En varios pronunciamientos como las sentencias T- 377 de 2000, T- 161 de 2011, T-146 de 2012, T- 149 de 2013 y T- 139 de 2017/, indicó:

“...19.- De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

La Corte ha señalado, en reiteradas oportunidades, que el derecho fundamental de petición es esencial para la consecución de los fines del Estado tales como el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, y la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.[34]

20. Asimismo, esta Corporación ha indicado que el derecho de petición se satisface cuando concurren los siguientes elementos que constituyen su núcleo esencial[35]: (i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la prontitud y oportunidad de la respuesta, es decir, que se produzca dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible[36]; (iii) la emisión de una respuesta clara, precisa y de fondo, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y (iv) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, al margen de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido[37]...”



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

9.- Procedencia de la acción de tutela para la emisión de bonos pensionales:

a.- *Fundamentos de derecho:* En materia de derecho de petición la Corte Constitucional ha decantado que la protección por acción de tutela de dicha garantía no está sujeta a requisitos generales o especiales como lo recuerda en la sentencia T – 451 de 2017 que en lo pertinente dice:

“2.2. Subsidiariedad

24. La jurisprudencia de esta Corporación¹ ha sido consistente en señalar que cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo.

25. En tal sentido, quien encuentre que la respuesta a su derecho de petición no fue producida en debida forma, ni comunicada dentro de los términos que la ley señala, y que en esa medida vea afectada esta garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”.

b.- *Verificación de requisitos generales para el caso concreto:* En lo referente a **legitimación en la causa**, se evidencia que la accionante radicó peticiones ante las entidades accionadas.

El apartado de **subsidiariedad** se verifica dado que se trata del derecho fundamental de petición que no tiene otro mecanismo de protección. Por tanto los pedimentos pueden ser elevados al interior de la actuación judicial.

10.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

a.- **Normas aplicables:** Artículo 23 de la Constitución Política.

b.- **Caso concreto:**

Revisadas las pretensiones del actor y el devenir de la acción de tutela, advierte el Despacho que el objeto principal de la misma y que podría afectar derechos fundamentales, es la no contestación al derecho de petición formulado ante Procuraduría General de la Nación.

¹ Consultar: Corte Constitucional, Sentencias T-149 de 2013, T-165 de 2017.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Procuraduría General de la Nación informó que la petición del señor Edgar Orlando Pórtala Posada, fue remitida a la Secretaría Distrital de Integración Social, por considerar que es la entidad competente para dar respuesta, lo cual informó al interesado. El traslado realizado resulta ajustado a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, que preceptúa que si la autoridad a quien se dirigió la petición no es la competente, lo informará al interesado y remitirá la petición al competente.

Con informe de fecha abril 9 de 2021, la Secretaría de Integración Social acreditó que dio respuesta a la petición del señor Edgar Orlando Pórtala Posada, con consecutivo S2021023965 de marzo 11 de 2021, enviado mediante correo electrónico.

En la citada comunicación fue resuelto el derecho de petición, donde se puso de presente:

- Los criterios de focalización, priorización y egreso de servicios acorde lo contemplado en la Resolución 0825 de 20218.
- Dadas las condiciones de vivienda el servicio que más se ajusta a la necesidad es el Servicio de Cocinas Populares.
- Lo invitaron a acercarse a la subdirección Local de la Localidad donde reside, con el fin de realizar la solicitud para ser ingresado al proyecto “Compromiso por una alimentación Integral en Bogotá”.

Así las cosas la entidad acreditó el núcleo esencial del derecho de petición incluido el de notificación.

La Secretaría Distrital de Integración Social mediante escrito con radicado S2021025029 de marzo 15 de 2021, informó a la Procuraduría Primera Distrital de Bogotá D.C., que dio respuesta al señor Edgar Orlando Pórtala Posada.

Las peticiones de la accionante fueron resueltas de manera clara, completa y de fondo. Se aportó constancia del envío de éstas, cumpliendo con la protección del núcleo esencial del derecho de petición.

Cuando se habla de una respuesta de fondo no quiere decir que responder el derecho de petición implique otorgar lo pedido. Como ocurrió en el presente asunto donde la Secretaría



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Distrital de Integración Social le indicó al accionante que fue incluido en el Servicio de Cocinas Populares y debía acercarse a la subdirección Local de la Localidad donde reside. Al respecto ha sostenido la Corte Constitucional, en sentencias como la C-951 de 2014, que:

“Ahora bien, en materia de respuesta de fondo a las solicitudes, la Corte ha advertido que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado. Lo anterior, en razón de que existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, que consiste en que: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración”[145]. Así, el derecho a lo pedido implica el reconocimiento de un derecho o un acto a favor del interesado, es decir el objeto y contenido de la solicitud, la pretensión sustantiva. Por ello, responder el derecho de petición no implica otorgar la materia de la solicitud”.

Lo anterior cobra mayor fuerza si se tiene en cuenta que la misma corporación en sentencia T-299 de 2018, indicó que se debía respetar la autonomía administrativa de las entidades al señalar:

“los jueces de tutela, al advertir la vulneración del derecho de petición, deben tan solo ordenarles a las autoridades responsables de responder las peticiones formuladas por las o los accionantes dar respuesta de fondo en un término perentorio, respetando su autonomía administrativa.”

Se pone de presente que no es viable al juez constitucional, indicar o hacer manifestación alguna sobre el sentido de las decisiones que tomen las entidades accionadas. Lo fundamental es la verificación de la resolución a las peticiones en sentido estricto. Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición pronunciándose de fondo sobre los requerimientos del solicitante, sin que la misma deba ser afirmativa o negativa.

En los anteriores términos habrá de negarse el amparo ya que las accionadas acreditaron que para el momento de la interposición de la acción de tutela, esto es en marzo 26 de 2021, habían emitido respuesta en marzo 11 de 2021. No encontrándose vulnerado el derecho de petición del accionante, cumpliéndose con el debido proceso en el trámite surtido respecto de éste, que se constituye en la base del presente asunto conforme los hechos y pretensiones del escrito de la acción de tutela.

En consecuencia el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela presentado por Edgar Orlando Pórtala Posada en contra de la Procuraduría General de la Nación.

SEGUNDO: No emitir orden respecto de las entidades vinculadas.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: NOTIFICAR la decisión por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO

JUEZ

©A7C